

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-106-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ , identificado con C.C. 5'950.814 y OTROS , así como a la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	28 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 01 de diciembre de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 01 de diciembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 28 de noviembre de 2025.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO No. 033** de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-106-2021, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO-TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: “Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: “Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000”.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta **AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO No. 033** de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-106-2021, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. CDT-RM-2021-004193 del 6 de septiembre de 2021 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 092 del 26 de agosto de 2021, cuya actuación administrativa fue originada por Auditoría realizada a la Administración Municipal de Murillo Tolima, dentro de la cual establece:

“CONVENIOS 068 Y 082 DE 2020:

El Municipio de Murillo suscribió el Convenio Interinstitucional 068 del 29 de marzo de 2020, con la Asociación Guardianes de Cumanday, cuyo objeto es aunar esfuerzos para garantizar la prevención y protección de la crisis sanitaria a nivel mundial causada por coronavirus Covid-13, a través de la sensibilización en la zona rural y urbana del Municipio de Murillo Tolima, por valor de \$5.000.000, de los cuales el Municipio aportó \$2.500.000 y la Comunidad aportó \$2.500.000 representados en la vigilancia, control y seguimiento de acceso de personas propias y visitantes al Municipio por la vía a Manizales en el punto ubicado en la Vereda La Cabaña, mediante personal calificado y preparado para permanecer en área de alta altura y baja temperatura, con un plazo de ejecución un treinta (30) contados a partir de la suscripción del acta de inicio de fecha del 29 de marzo hasta 29 de abril de 2020. La contratación se estableció mediante la modalidad Directa.

Así mismo, el Municipio de Murillo suscribió el Convenio Interinstitucional 082 del 12 de mayo de 2020, con la Asociación Guardianes de Cumanday, cuyo objeto es aunar esfuerzos para garantizar la prevención y protección de la crisis sanitaria a nivel mundial causada por coronavirus Covid-19, de la sensibilización en la de \$7.000.000, de los cuales el Municipio aportó \$6.000.000 y la Comunidad aportó \$1.000.000, con un plazo de ejecución de tres (03) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio de fecha del 14 de mayo hasta 14 de agosto de 2020. La contratación se estableció mediante la modalidad Directa.

HALLAZGO DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL

El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1. que Literalmente establece: "El valor estimado del contrato y la justificación del mismo, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la entidad estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos".

Igualmente se encuentra el principio de economía contemplado en el artículo 25, numeral 4 de la Ley 60 de 1993, el cual se deriva del principio de Planeación.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ASÍ las cosas, en la se pudo evidenciar que los dos se suscribieron con la misma Asociación Guardianes del Cumanday, diferente plazo de ejecución de y tres meses respectivamente, por consiguiente, el valor contrato fue de \$5.000.000 y \$7.000.000 respectivamente. Se evidenció que no hicieron un análisis del estudio de mercado con respecto a los precios para no incurrir en un detrimento al contratar por un valor elevado como se comprobó con el convenio 068 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, no existe argumento para plasmar un valor más alto que otro, al momento de repetir una actividad en un presupuesto con las mismas características de orden técnico descriptivo, así se encuentren en capítulos diferentes y por consiguiente se genera un sobre precio al momento de la sumatoria de items y por consiguiente del valor total de la necesidad o valor total. Es así como por ejemplo, el contratista en la propuesta, sí plantea valores iguales.

Por consiguiente, se procede a realizar el reemplazo de estos 2 ítems mencionados en cuanto a su valor menor dentro del presupuesto oficial, los cuales son:

No. y Fecha Contrato	Contratista	Valor	Plazo
068 del 29/03/2020	Asociación Guardianes de Cumanday	5.000.000	Treinta (30) días
082 del 12/05/2020	Asociación Guardianes de Cumanday	7.000.000	Tres (03) mes

\$7.000.000 - 3 meses
X 1 mes ó 30 días
X = \$2.666.666,66

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, y que en el proceso no se encuentra un presupuesto en la etapa precontractual, se realiza el ejercicio de realizar una regla de tres de items de acuerdo al valor contratado y el plazo, lo que arroja como resultado el valor de \$2.666, 666,66 y el valor del presupuesto oficial por parte de la Administración Municipal y de los respectivos convenios 068 y 082 de 2020 por valor \$5.000.000 y \$7,000.000 respectivamente. Por consiguiente, el valor del presupuesto oficial y finalmente el del respectivo convenio, incurrió en un sobreprecio por la diferencia que da como resultado \$2,666.066,66

Hay que señalar que el Decreto 1082 de 2015, especifica que en las urgencias manifiestas no se está obligado a hacer estudios previos, sin embargo eso no significa que la entidad pueda entrar a lesionar patrimonialmente las arcas del municipio, porque sin embargo previamente ya se había contratado ese servicio, entonces cuál fue la razón del mayor valor de un servicio a un mes con respecto al otro del menor valor contratado con respecto a tres meses nuevamente con la misma entidad con las mismas condiciones.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Si bien es cierto, el municipio se encontraba bajo el amparo de una urgencia manifiesta, ello no significa entrar a lesionar el patrimonio de la entidad o los recursos públicos por el hecho que se Encuentra en una urgencia manifiesta y que omitiera el deber de análisis y una falta de planeación

Si se hubiese hecho una buena planeación, no hubiesen tenido que hacer dos convenios, sino una solo o debieron haber hecho una adición, es más habían podido hacer una adición por el valor del convenio, porque existe un decreto ley que autorizaba que por tratar todos los temas de la pandemia podía superar el 50% del valor principal, por lo tanto, fue una mala planeación falta de análisis, no hubo unidad de criterio.

Es preciso dejar constancia que en la revisión de la carpeta contractual en trabajo de campo y en parte del municipio de adquirir dichas elementos como "(Carpas, colchonetas, menaje, estufas fumigadoras para desinfección, planillas, esferas, implementos de bioseguridad, como overoles, careta entre 068 para este caso específico el municipio aporto la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS en adecuación del punto de control (Carpas, colchonetas, menaje, estufas fumigadoras pas desinfección, planillas, esferas, ample Caracolchonetas overoles, careta otros), elementos que el ente de control a través del equipo auditor pudieron constatar en la visita de campo realizada en el sector de la cabaña", con respecto a este último argumento, es de aclararle a la administración municipal que estos artículos fueron presentados por la supervisora MIREYA ROCIO PRADO-Secretaría de Salud y Desarrollo Social Comunitario a la Comisión Auditora en el Sector de la Cabaña como elementos adquiridos con el Contrato 067 celebrado el 29 de marzo de 2020 cuyo objeto fue para suministrar elementos e Insumos de bioseguridad, limpieza y desinfección para la prevención y protección del coronavirus Covid-19 a través de la Urgencia Manifiesta tales como (implementos de bioseguridad, como overoles, careta entre otros) suscribiéndose Acta Mesa de Trabajo con la supervisora de todos estos elementos entregados en diferentes lugares del municipio. Los demás elementos como la carpa, colchonetas, menaje, estufas fumigadoras, manifestó igualmente la supervisora y las dos personas ó vigilantes de la Asociación Guardianes de Cumanday que éstos eran de propiedad de ellos y que los llevaron para su protección y comodidad; es de resaltar que la Secretaría de Salud y Desarrollo Social Comunitario- MIREYA ROCIO PRADO, fue la supervisora de los tres contratos 067 (29 de marzo de 2020), 068 (29 de marzo de 2020) y 082 (12 de mayo de 2020), así mismo los celebró.

De acuerdo a lo anterior, nos encontramos con un presunto detrimento por falta de análisis de precios por parte de la Administración Municipal por el valor antes mencionado de \$2.666.666,66.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

A continuación se ilustra el Acta Mesa de Trabajo calendada el 28 de agosto de 2020, suscrita por la Comisión Auditora de la Contraloría Departamental del Tolima y la Supervisora de los Convenios 068 y 082 de 2020 Mireya Rocío Prado Secretaria de Salud y Desarrollo Social Comunitario, así mismo en la mencionada acta mesa de trabajo se señala que se verificó igualmente los elementos de bioseguridad del Contrato 067 de 2020 entregados a los Guardianes de Cumanday en los dos puntos de control, entre éstos el de La Cabana.

Igualmente, se ilustra el Acta Mesa de Trabajo de fecha 04 de septiembre de 2020, suscrita por el Equipo Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima y la Supervisora del Contrato 067 de 2020 Mireya Rocío Prado-Secretaria de Salud y Desarrollo Social Comunitario, donde se deja constancia que, con los elementos de bioseguridad adquiridos mediante este acto contractual, se abasteció el Puesto de Control La Cabana donde se encontraban los Guardianes de Cumanday para que con estos elementos dieran cumplimiento a lo contratado en los convenios 068 y 082 de 2020.

Con respecto a lo que argumenta el sujeto de control que "... la Declaratoria de Urgencia Manifiesta decretada por esta municipalidad mediante Resolución 106 del 29 de marzo de 2020, cuya contratación ya fue avalada por esa entidad de control fiscal, generándose una nueva revisión o duplicidad de control". Es pertinente aclarar a la entidad que es muy diferente el concepto que se emite por este ente de control sobre la procedencia o no sobre la urgencia decretada por el municipio donde no se hace la revisión de los procesos contractuales suscritos con ocasión de la emergencia y otra es la facultad que se tiene de adelantar proceso auditor por parte de este órgano de control para verificar la debida ejecución precontractual, contractual y post contractual de los convenios que se suscribieron de la misma.

Igualmente, esto no implica que se esté por parte de la Contraloría Departamental emitiendo algún concepto acerca de las incidencias administrativas, disciplinaria, penal e fiscal de la urgencia manifiesta, es simplemente de la procedencia, ya la parte de las incidencias anteriormente mencionadas se realiza mediante una auditoria o procedimiento de control fiscal.

Por otra parte, el Decreto 092 de 2017, describe en su artículo 4. "PROCESO COMPETITIVO DE SELECCIÓN CUANDO EXISTE MÁS DE UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE RECONOCIDA IDONEIDAD, La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Que el citado Decreto refiere en su artículo 5. "Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro cumplir actividades propias de Entidades Estatales. Los convenios de asociaciones que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para desarrollo conjunto actividades relacionadas con los cometidos y que les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de Lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay más de una entidad privada sin ánimo lucro que ofrezca su compromiso recursos en dinero para desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios tal selección, (Negrilla fuera de texto).

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y están regidos por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto"

De acuerdo a lo anterior y revisada la información que reposa en los expedientes contractuales de la Administración Municipal, quien suscribió el Convenio 068 con la Asociación Guardianes de Cumanday a desarrollarse en el municipio de Murillo; por valor de \$5.000.000, de los cuales el Municipio aportó \$2.500.000 y la Comunidad \$2.500.000 en especie o servicio y el Convenio 082 con la misma Asociación Guardianes de Cumanday a desarrollarse en el municipio de Murillo; por valor de \$7.000.000, de los cuales el Municipio aportó \$6.000.000 y la Comunidad \$1.000.000 en especie o servicio.

Así las cosas y después de analizada y evaluada la información, se establece que la Administración Municipal de Murillo incurrió en un presunto detrimento patrimonial al no dar aplicación al artículo 5 del Decreto 092 de 2017; debido a que no se exigió a la Asociación Cumanday" para la suscripción de los citados con veníos, el aporte económico en una proporción no inferior al 30% del valor total de los convenios; que para este caso debió ser por valor de \$1.500.000 y \$2.100.000 respectivamente en dinero y no en especie o servicio y no por \$2.500.000 y \$1.000.000 en especie o servicio, como se estableció en los Estudios Previos y en los Convenios; situación por la cual, el presunto daño presupuestal se cuantifica por la suma total de \$3.600.000 que corresponde al valor dejado Ic de aportar por la Entidad y que fue cubierto con recursos del erario de la alcaldía de Murillo, constituyéndose en una contratación indebida



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

De acuerdo a lo anterior, la Administración Municipal inobservó que "La Gestión Fiscal debe (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000) esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

(...)

El principio de la planeación, de cara a la gestión contractual del estado, se materializa en que el actuar de las Entidades Públicas sea coordinado por oposición a lo improvisado, lo cual se comprendía en una serie de disposiciones legales y reglamentarias que imponen un determinado comportamiento a cargo de las Entidades del Estado, concretamente, en lo que tiene que ver, por ejemplo, con la apropiación de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de 1a oferta más favorable para la administración, entre otras.

El cumplimiento al principio de la planeación constituye un deber en cabeza de la administración pública, en tanto y cuanto se corresponde con los deberes que tiene el estado relacionados con una correcta administración de los recursos públicos y el buen desempeño de las funciones públicas" (Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2007, expediente No. 24715. C.P, Ruth Stella Correa y Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, expediente No. 23829 C.P, Hernán Andrade Rincón. Así mismo los artículos 6, 122 y 209 de la constitución política.)

En lo que respecta a los argumentos planteados por el sujeto de control, en su escrito de controversia los mismos no son claros de hecho se contradice en sus apreciaciones, por lo tanto no es viable aceptar los mismos, por cuanto se argumenta en unos apartes de su escrito que el convenio suscrito si se reguló por lo plasmado en el decreto 092 de 2017 y en otros apartes refiere que no es aplicable dicho decreto al proceso contractual" Convenios 068 y 082 de 2020 de igual forma refiere la suspensión provisional de algunos artículos y literales del decreto 092 de 2017, que en nada inciden en la determinación de la normatividad aplicable al proceso de contratación reprochándose entonces el deber legal de dar la aplicabilidad correcta en el fundamento legal y contractual al proceso de contratación suscrito, desde su etapa precontractual.

Por último, es importante precisar que ante lo anteriormente expuesto se estaría ante una presunta celebración de contrato sin el lleno de los requisitos

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

legales, incurriendo en la posible Comisión de un delito de orden penal y configurándose además en una presunta falta disciplinaria, por trasgredir lo precitado en la ley 734 de 2002, y la ley 599 de 2000 (...).”

En virtud de lo dispuesto anteriormente, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°093 de fecha 2 de diciembre de 2021 a la ADINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA con NIT. 800.010.350-8, así mismo, se vinculó como presuntos responsables fiscales a los señores: Antonio José García Rodríguez en su condición de Alcalde y ordenador del gasto, Mireya Rocío Prado en calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo social comunitario y supervisora y la Asociación Guardianes del Cumanday, representada legalmente por Eduard Ferney Enciso Lozada, en calidad de cooperante; así mismo se vinculó como garante en su condición de tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6, por el presunto detrimento patrimonial en los convenios 069 del 29 de marzo de 2020 y 082 del 12 de mayo de 2020, con presunto detrimento de \$2.666.666.

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

1. Memorando No. CDT-RM-2021-00004193 del 6 de septiembre de 2021 (Folio 2-10), por medio del cual la Dirección Técnica de control fiscal y medio ambiente traslada el hallazgo antes enunciado. El folio 11 contiene CD.
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 093 del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se vincula como presuntos responsables a los señores: Antonio José García Rodríguez en su condición de Alcalde y ordenador del gasto, Mireya Rocío Prado en calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo social comunitario y supervisora y la Asociación Guardianes del Cumanday, representada legalmente por Eduard Ferney Enciso Lozada, en calidad de cooperante; así mismo se vinculó como garante en su condición de tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6. (fls 55-66)
3. Notificación del Auto de apertura (fls 67-93)
4. A folio 110 la señora Mireya Prado solicita el Auto de apertura, donde por parte del ente de control se le brinda respuesta (fl 111)
5. Versión libre presentada por Eduard Enciso, quien actúa como representante legal de la Asociación Guardianes del Cumanday. (fls 112-116)
6. Constancia de no asistencia a declaración libre y espontánea del señor Antonio García y Mireya Prado. (fl118)
7. Auto mediante el cual se avoca conocimiento y ordena continuar con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal (fl 120)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

9. Versión libre del señor Antonio García (fls 123-124).

10. Así mismo la señora Mireya Prado allega versión libre y espontanea (fls 125-127)

11. Auto de archivo N°033 por medio del cual se declara por parte del órgano de control el no mérito de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad N°112-106-2021.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto No. 033 de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-106-2021, por medio del cual decide ordenar el archivo por inexistencia del daño, a favor de los señores Antonio José García Rodríguez en su condición de Alcalde y ordenador del gasto, Mireya Rocío Prado en calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo social comunitario y supervisora y la Asociación Guardianes del Cumanday, representada legalmente por Eduard Ferney Enciso Lozada, en calidad de cooperante; Así mismo a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6, de conformidad a las siguientes consideraciones:

“(…)

En cuanto al monto estimado de \$2.666.666, debe precisarse que la cuantificación de un supuesto daño patrimonial requiere un peritaje independiente y un análisis riguroso de los elementos de prueba: contrato, facturas, anexos técnicos, actas de entrega, informes de ejecución y comparativos entre presupuestos. A la luz de dichos documentos, se verificó que el valor cobrado corresponde a las condiciones de prestación del servicio durante 24 horas y a la necesidad operativa de cobertura total, entonces la cifra podría sostenerse como razonable dentro del marco contractual y presupuestal.

Al no haberse acreditado de manera contundente la existencia de un perjuicio o de una conducta dolosa o gravemente negligente, la causa objeto de estudio de este expediente debe permanecer en estudio para su cierre, sin perjuicio de la necesidad de proseguir con las investigaciones que permitan confirmar o desvirtuar la existencia del daño patrimonial y su causante.

En relación con el presunto daño patrimonial estimado en \$3.600.000,00, el despacho debe precisar lo siguiente: el hecho presuntamente generador del daño no constituye, por símismo, daño patrimonial. Esto se debe a que la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Administración Municipal de Murillo, en la época de los hechos y particularmente en el marco de la celebración de los Convenios interinstitucionales No. 068 y 082 de 2020, no estaba obligada a exigir a la Asociación Guardianes de Cumanday un aporte económico del 30% del valor de los convenios, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No. 092 de 2017. Al respecto es menester precisar lo siguiente: En el CD, folio 11 del cartulario del hallazgo fiscal No. 092 de 2021, se encuentra certificado el registro de la Asociación Guardianes de Cumanday como asociación sin ánimo de lucro.

Por consiguiente, el segundo análisis a tener en cuenta es que según lo expuesto en el hallazgo el juicio de reproche que indica el equipo auditor se fundamenta en considerar que para el caso de estudio se tuvo que haber realizado de manera exclusiva bajo la modalidad de selección dispuesta en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017. Sin embargo, dicha consideración del equipo auditor no puede ser entendida más allá de un concepto más no desde un juicio fundamentado desde la óptica fiscal por cuanto dicha connotación no es de la competencia ni resorte de este Ente de control el cual por demás puede llegar a reñir con la coadministración.

Ahora bien, es necesario analizar de manera íntegra lo acaecido en el convenio referido a efectos de determinar más allá de la modalidad de selección si se presenta algún daño, menoscabo o lesión al patrimonio público en la ejecución del mismo.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la diferencia de precio del valor de las actividades de control y vigilancia, con el fin de evitar el contagio del coronavirus "COVID-19", y el no aporte del 30% del valor de los Convenios interinstitucionales, Nos. 068 y 082 de 2020, no son constitutivos de daño patrimonial, porque en primer lugar las actividades a realizar se circunscribieron bajo la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y Ambiental declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nacional No. 417 de 17 de marzo de 2020, entre otros actos normativos que declararon la Emergencia Económica, Social y Ecológica y en segundo lugar las actividades propias a desarrollar al Municipio de Murillo por la vía a Manizales en el punto ubicado en la vereda la Cabaña, consistían en la vigilancia, control y seguimiento de acceso de personas propias y visitantes mediante personal calificado y preparado para permanecer en áreas de alta altura y baja temperatura y apoyo en los diferentes puntos de control, día y noche, es decir, las 24 horas del día, además que el informe no plantea diferencia alguna en la calidad y cantidad de las actividades contratadas, ejecutadas y canceladas, y en especial del registro fotográfico, se infiere el cumplimiento de ellas, incidiendo en el bienestar y salubridad de los habitantes del municipio de Murillo, que esencia es lo que se persigue con la ejecución de



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

estos recursos públicos, siendo necesario y procedente abstenerse de continuar con las actuaciones fiscales derivada del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-106-021, contra el Municipio de Murillo -Tolima.
(...)

Se concluye de lo anterior que con la ejecución de los Convenios Interinstitucional No. protección de la crisis sanitaria a nivel mundial causada por el coronavirus COVID-19, a través de la sensibilización en la zona rural y urbana del municipio de Murillo (Tolima)" el contratista, la Asociación Guardianes de Cumanday, si cumplió con las obligaciones pactadas en los mencionados convenios, toda vez como se demostró, se cumplieron con las obligaciones pactadas, lo mismo que el contratante cumplió con los pagos establecidos según las actas parciales, informe del contratista, supervisión actas de recibo y liquidación, pagos efectuados y en especial los soportes como facturas y registros fotográficos de lo ejecutado, desvirtuando con ello lo planteado por el grupo auditor en el Hallazgo fiscal No. 092 del 26 de agosto de 2021, al no existir ninguna irregularidad en el desarrollo del proceso precontractual, contractual y ejecución, concluyéndose la no materialización del daño al haberse probado que el hecho no existió, siendo procedente el archivo de las presentes diligencias fiscales dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-106-021, contra el Municipio de Murillo - Tolima.

(...)"

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-106-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredeite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso por el investigado y su apoderada de oficio, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO N°033 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2025**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-106-2021, dentro del cual se declaró Archivar la Acción Fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000 a favor de los señores Antonio José García Rodríguez en su condición de Alcalde y ordenador del gasto, Mireya Rocío Prado en calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo social comunitario y supervisora y la Asociación Guardianes del Cumanday, representada legalmente por Eduard Ferney Enciso Lozada, en calidad de cooperante.

Observa el Despacho de esta Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal N°092 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad en los convenios interinstitucionales N° 068 y 082 de 2020, lo que expuso en principio un daño por la suma de \$6.266.667. (fls 2-11)

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°02 de diciembre de 2021, donde se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los señores: **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ**, en su condición de Alcalde del municipio de Murillo -Tolima y ordenador del gasto para la época de los hechos, y a la señora **MIREYA ROCÍO PRADO**, identificada con la C.C. 65.716.666 en calidad de Secretaría de Salud y



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Desarrollo Social Comunitario y supervisora de los convenios interinstitucionales Nos. 068 y 082 de 2020 y la **ASOCIACIÓN GUARDIANES DE CUMANDAY** con el Nit 901.012.031-9, representado legalmente por el señor **EDUARD FERNEY LOZADA**, identificado con C.C. 1.108.207.191 de Murillo. Así mismo a los garantes en su calidad de terceros civilmente responsables a la compañía de seguros: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit: 860.524.654-6, con el No. de la Póliza: 480-83-994000000123 y fecha de expedición: 20 de noviembre de 2020, con Vigencia: 24 de noviembre de 2020 al 22 de febrero de 2021, valor asegurado: \$20.000.000.00, Clase de Póliza: Todo riesgo daños materiales entidades estatales, ampara el Manejo global Sector estatal y tomador la Alcaldía Municipal de Murillo Tolima.

El mentado Auto es notificado debidamente por aviso a los investigados.

En escrito allegado día 18 de mayo de 2023, el señor Edward Ferney Enciso Lozada, en su condición de contratista de los convenios interinstitucionales No. 068 y 082 de 2020, presentó versión libre sobre los hechos objeto de investigación (fls 113- 114)

Mediante escrito allegado día 30 de septiembre de 2025, el señor Antonio José García, en su calidad de Alcalde del Municipio de Murillo – Tolima, para la época de los hechos, presentó la versión libre sobre los hechos objeto de investigación (fl 124)

El día 30 de septiembre de 2025, la señora Mireya Rocío Prado, secretaria de Salud y desarrollo social y Comunitario (Supervisora de los referidos Convenios) para la época de los hechos, presentó versión libre sobre los hechos objeto de investigación. (fls 126-127)

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del Auto No. 033 de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-106-2021, por medio del cual decide ordenar el archivo por inexistencia del daño, a favor de los señores Antonio José García Rodríguez en su condición de Alcalde y ordenador del gasto, Mireya Rocío Prado en calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo social comunitario y supervisora y la Asociación Guardianes del Cumanday, representada legalmente por Eduard Ferney Enciso Lozada, en calidad de cooperante; Así mismo a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6.

Auto que fue notificado por estado el día 10 de noviembre de 2025 (fl 146).

Previo a iniciar con el estudio sustancial, es importante resaltar que a toda luz se vislumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 a los implicados y relacionados en el estudio del grado de consulta, sobre los diferentes Autos expedidos al interior del proceso, lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con la versión libre y espontánea que rindieron cada uno de ellos ante el órgano de control, donde expresaron de manera clara y concisa que los ítems alegados en el hallazgo como incumplidos en el contrato de obra fueron cumplidos, evidenciándose con ello que las actuaciones adelantadas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesales legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 “**Auto De Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredeite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”**

Lo anterior de acuerdo a que, “en síntesis, se considera procedente archivar las presentes diligencias, porque del material probatorio interinstitucionales, N. 068 092 2020, procedente para el despacho determinar el archivo del presente proceso. Teniendo en cuenta que la existencia del daño investigado no resultaba cierto, real y determinado, por estarse frente a un contrato el cual sti cumplió como quedo probado en el presente proveído.”

Donde continúa el órgano de control señalando “por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales predicables del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra de los citados procesados, este Despacho archiva el procedimiento adelantado contra los presuntos implicados, por cuanto no hay mérito alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610 de 2000”



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Ahora bien, se concluye entonces por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, conforme al material probatorio allegado al plenario es claro que se acreditó la inexistencia del daño fiscal.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia, debido a que efectivamente por parte de los investigados no se cumplió con uno de los elementos de responsabilidad fiscal denominado DAÑO,

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa^{*1} atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.¹*

El artículo 4 de la Ley 610 del 2000 indica que la responsabilidad fiscal no tiene una finalidad penal o sancionatoria, sino que contratio sensu es resarcitoria, lo cual implica que, cuando no se materializa el daño, no se pueda fallar en contra del investigado.

La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto.²

En ese orden de ideas, el daño es el elemento modular de la responsabilidad fiscal, lo cual implica que, al no cumplirse este la acción a seguir por parte del órgano de control será el archivo como fue en el caso de marras.

En el caso objeto de estudio el daño se señaló por la suma de \$6.266.667, discriminados de la siguiente forma:

1. \$2.666.666 por concepto de la diferencia entre los dos convenios
2. \$3.600.000 por concepto del incumplimiento en el pago del 30% que debía aportar aparentemente la Asociación Guardianes de Cumanday.

Por parte de este despacho en los párrafos siguientes se procederá señalar los argumentos que confirman y soportan la decisión emitida por la Dirección técnica, en el sentido de entender que no se materializó el elemento denominado daño.

Con relación al primer ítem, en el cual el órgano de control en principio en Auditoría hecha al municipio de Murillo reseña que existe una diferencia entre los dos

¹ Artículo

² Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio Civil. CP. Dr. Gustavo Aponte. 15 de noviembre de 2007.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· *La Contraloría del ciudadano* ·

convenios por la suma de \$2.666.666, ha decirse que dicha distinción en valores es razonable, debido a que si bien se puede llegar a pensar erradamente que dichos documentos contienen el mismo objeto y obligaciones, ello no es así, en cuanto que distan en obligaciones que generan que el convenio N°068 del 29 de marzo de 2020 sea más oneroso.

Como muestra de lo expuesto, la cláusula quinta del convenio N°068 de 2020 en su numeral 2 señala:

"Cumplir con la vigilancia, control y seguimiento de acceso de personas propias y visitantes al municipio de Murillo por la vía a Manizales en el punto ubicado en la vereda la cabaña, mediante personal calificado y preparado para permanecer en áreas de alta altura y baja temperatura y apoyo en los diferentes puntos de control, día y noche." (subrayado por fuera de texto)

Esta estipulación no se encuentra en el convenio N°092 de 2020, lo cual implica que el costo del convenio N° 068 se celebrara por un valor superior, debido a que los turnos que debían ejercer el cooperante eran de 24 horas al día.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho cierto y claro que, para la época en la cual se celebraron los convenios el país y el resto del mundo atravesaba una situación preocupante debido a la pandemia covid 19, lo cual ocasionó que mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 se declarara la emergencia sanitaria y el posterior Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 de 2020), permitiendo el uso de la figura de **urgencia manifiesta** para la contratación relacionada directamente con la atención de la crisis. Esto implicó procesos contractuales más ágiles, sin los procedimientos de selección ordinarios.

Es así entonces que, al municipio no le era dable exigírselo que realizara estudios o documentos previos a la contratación con el fin de analizar precios o el sector, debido a que los servicios se requerían de manera inmediata con el fin de atender la emergencia sanitaria por la cual se encontraba atravesando Colombia, ello conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 establece que el acto administrativo que declara la **urgencia manifiesta hace las veces de acto administrativo de justificación**.

En el sub lite de la documental que se aporta se evidencia justificación razonable por parte del municipio para celebrar dichos convenios, donde insistimos los mismos tenían diferente valor debido a que algunas de sus obligaciones eran diferentes, como es el caso del 068, el cual debía prestar turnos 24 horas, generando ello que deba ser más oneroso.

Ahora en cuanto al segundo ítem, en el cual se refiere en principio el órgano de control que hubo detrimento patrimonial debido a que no se le exigió a la asociación el 30% del valor del convenio, es importante señalar lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017,

"ASOCIACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA CUMPLIR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ESTATALES. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.”

Al respecto es importante señalar que el artículo 5º del Decreto 092 de 2017 establece la necesidad de realizar un **proceso competitivo** cuando haya más de una entidad sin ánimo de lucro que pueda realizar el mismo ofrecimiento, y también define las condiciones para acreditar la "reconocida idoneidad" (experiencia y adecuación) de la ESAL seleccionada.

Sin embargo de lo aportado como prueba dentro del proceso se observa que NO existía un proceso competitivo, debido a que solo había una entidad sin ánimo de lucro que era la Asociación Guardianes de Cumanday, por ende, no le es aplicable la norma en mención, lo cual conlleva sin lugar a dudas a la inexistencia de un daño patrimonial al Estado.

En resumen, al no existir más asociaciones sin ánimo de lucro que ofertaran los mismos servicios que requería el municipio por la especificidad de la pandemia, no es dable la aplicabilidad del artículo 5º del Decreto 092 de 2017, por ende, no surgió la obligación del cooperante de aportar ese 30%.

Ahora, como para la época de los hechos nos encontrábamos en un contexto de urgencia manifiesta; si la contratación con la ESAL se realizaba en el marco de esta para conjurar la crisis de salud pública (como es el caso de marras), se aplicaban los decretos legislativos especiales emitidos durante la emergencia (como el Decreto 444, 491, etc.), que permitían la contratación directa, desplazando temporalmente las normas ordinarias de selección, incluyendo potencialmente el artículo 5º del Decreto 092, siempre y cuando se justificara la urgencia y el objeto del contrato.

Conforme a lo expuesto, encuentra este despacho que, no existen argumentos, pruebas ni hechos que fundamenten la existencia del elemento de la responsabilidad fiscal denominado Daño, debido a que: 1) la diferencia económica de los dos convenios fue justificada. 2) no se le debía exigir al cooperante



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· *La Contraloría del ciudadano* ·

(asociación guardianes de Cumunday) el pago del 30% del valor del convenio al que se refiere el artículo 5 del Decreto 092 de 2017.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por cesación de la acción fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo, al encontrarse el material probatorio suficiente que logró demostrar que no hubo daño.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el **AUTO DE ARCHIVO N°033 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2025**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantado en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-106-2021, dentro del cual se declaró Archivar la Acción Fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000 a favor de los señores Antonio José García Rodríguez en su condición de Alcalde y ordenador del gasto, Mireya Rocío Prado en calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo social comunitario y supervisora y la Asociación Guardianes del Cumunday, representada legalmente por Eduard Ferney Enciso Lozada, en calidad de cooperante.

Finalmente, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

VI. RESUME:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **AUTO DE ARCHIVO N°033 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-106-2021 DE FECHA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2025**, a favor de los señores : **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula 5'950.814 en su condición de Alcalde del municipio de Murillo -Tolima y ordenador del gasto para la época de los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

hechos, la señora **MIREYA ROCÍO PRADO**, identificada con la C.C. 65.716.666 en calidad de Secretaría de Salud y Desarrollo Social Comunitario y supervisora de los convenios interinstitucionales Nos. 068 y 082 de 2020 y la **ASOCIACIÓN GUARDIANES DE CUMANDAY** con el Nit 901.012.031-9, representado legalmente por el señor **EDUARD FERNEY LOZADA**, identificado con C.C. 1.108.207.191 de Murillo, conforme a la parte motiva del presente documento.

Así mismo, se dispuso la desvinculación a favor de la compañía aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6, como tercera civilmente responsables.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

Nombre y Apellido	Antonio José García Rodríguez
Cargo	Alcalde Electo 2016 - 2019
Forma De Vinculación	Decreto Elección Popular
Periodo En El Cargo	01 Ene. 2016 Hasta 31 Dic. 2019
Cedula De Ciudadanía	5'950.814
Dirección Residencia	Barrio Ocho de marzo Murillo Tolima
Celular Principal	313 476 93 16
Email:	antoniojosegarciarodriguez@yahoo.es

Nombre Y Apellido	Mireya Rocío Prado
Cargo	Sria. De Salud y Desarrollo Social y Comunitario – Super.
Forma De Vinculación	Libre Nombramiento y Remoción
Periodo En El Cargo	01 Ene. 2020 al 30 Jun. 2021
Cedula De Ciudadanía	65'716.666 de Murillo Tolima
Dirección Residencia	Calle 3 No. 8 – 15 Casa Centro
Celular Principal	311 456 78 98; 321 984 91 26
Email:	mrocioprado@gmail.com

Nombre Y Apellido	Asociación Guardianes del Cumanday
Nit	901.012.031-9
Re4presentante Legal	Eduard Ferney Enciso Lozada
Cedula De Ciudadanía	1.108'207.191 de Murillo Tolima
Cargo	Contratista

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

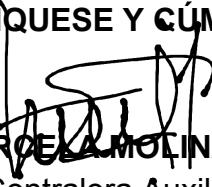
Forma De Vinculación	Convenios 068 y 082
Dirección Correspondencia	Calle 4 ^a No. 8 – 42 Centro Murillo Tolima
Celular Principal	310 880 02 00
Email:	guiascumanday@gmail.com yeison.enciso6@gmail.com /

Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A	
Nit	860.524.654-6	
No. De Póliza	480-83-994000000123	
Fecha de Expedición	20 Nov. 2020	
Vigencia	24 Nov. 2020	22 Feb. 2021
Valor Asegurado	\$ 20'000.000	
Seguro Ramo o Riesgo Asegurado	Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales	
Amparos Contratados	(...) Manejo Global Sector Estatal, Delitos contra la Administración Pública y Fallos con Responsabilidad Fiscal.	
Tomador	Administración Municipal de Murillo Tol.	
Nit.	800.010.350-8	
Asegurado	Administración Municipal de Murillo Tol.	
Nit.	800.010.350-8	
Beneficiario	Administración Municipal de Murillo Tol.	
Nit.	800.010.350-8	

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MARCEY MOLINA ARAMENDIZ
 Contralora Auxiliar

Proyecto: Valeria Gómez.
 Abogada-Contratista.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· *La Contraloría del ciudadano* ·

